

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales,

pero sometiendo los plazos en que hubieran de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de estos organismos.

Con el fin, pues, de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 22 de Noviembre de 1904, 18 de Enero de 1905, 27 de Noviembre de 1906, 26 de Septiembre de 1907, 11 de Enero de 1908, 29 de Enero de 1908 y 7 de Febrero de 1908:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España habrán de ser reformadas por mitad en elección, que se verificará durante el próximo mes de Noviembre.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionando más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes correspondía por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos; sorteo que fijará la mitad de los Vocales patronos y

obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal.—Ser español, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años, como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de legibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años, por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas locales anunciarán con anticipación, y por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, la fecha de la elección y la forma en que ésta ha de celebrarse, procurando llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre. El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del Censo ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la

debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquella con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. *Para las Juntas provinciales.*—Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán

en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, resolverá el Gobernador, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Segundo. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

Disposiciones generales.

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando, por consecuencia de la renovación, cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1908. —Cierva. Sr. Gobernador civil de....

(“Gaceta,” del día 8 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2905

Número del expediente 6.469

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Márquez García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1908, solici-

tando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Miguel*, de mineral cobre y otros, sita en el término de Obejo y paraje llamado Llanos del Conde y terrenos propiedad de don Joaquín Gallardo y don Ignacio Boza, lindando por sus cuatro puntos cardinales con expresados terrenos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Octubre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de reconocimiento á 100 metros del kilómetro 22 de la vía férrea con dirección á Levante, y desde allí se medirán á Sur 100 metros y primera estaca; de primera al E. 300 y segunda; de segunda al N. 400 y tercera; de tercera al O. 500 y cuarta; de cuarta al Sur 400 y quinta, y de quinta 200 á primera, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Octubre de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERÍA

Circular núm. 2907

CONSUMOS

A los Sres. Alcaldes de Adamuz, Almodóvar, Bujalance, Fuente Palmera, Obejo y Palenciana.

Transcurrido con exceso el plazo que se había concedido en circular fecha 19 del mes de Septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 del mismo, sin que los Alcaldes de los Ayuntamientos que al principio se citan hayan remitido las certificaciones que se les tenían reclamadas con insistencia del acta de la sesión en que dieran cuenta á los señores Concejales de los cargos que les formuló la Tesorería de Hacienda por su demora en ingresar lo que adeudaban por su cupo de consumos en el cuarto trimestre del año próximo pasado, acuerdo imponerles las multas con que estaban conminados, en la cuantía que determina la ley Municipal, ó sea de 17'50 pesetas al de Obejo, de 37'50 á los de Adamuz, Almodóvar, Fuente Palmera y Palenciana y de 125 al de Bujalance, que deberán ingresarlas en el Tesoro en el término de diez días, pues en caso contrario se expedirán las oportunas certificaciones de descubierto, para hacerlas efectivas por la vía de apremio, sin perjuicio de conminarles con pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, por desobediencia, si no realizan el servicio de que se trata dentro de los cinco días siguientes al en que aparezca la presente en este periódico oficial.

Córdoba 7 de Octubre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

REGISTRO FISCAL

DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2906

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º y su párrafo 19 de las Instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústicas y pecuaria, se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Conquista que el día 20 de los corrientes, á las once, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial de dicho término municipal, en unión del Ingeniero Jefe de la Brigada ó de un Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los demás predios del término municipal.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Montoro 7 de Octubre de 1908.—El Ingeniero Jefe de la 4.ª Brigada, Ramón Orezco.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2879

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á los herederos de Antonio Romero Campos, fallecido el día de Mayo del año actual, en esta población, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar é inscribir á su nombre José Martínez Jervilla, de estos vecinos, de una suerte de olivar en el término de esta ciudad y su pago de la Joya, de cabida de una y media aranzadas, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de dicho finado.

Dado en La Rambla á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

Núm. 2880

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á los herederos de don Antonio del Pino Delga-

do, fallecido en La Victoria el cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar é inscribir á su nombre Manuel Maestro Romero, vecino de dicha villa de La Victoria, de una suerte de olivar, sita en el término municipal de aquella villa y su pago de Jerez, de cabida de dos aranzadas, cuyo dominio aparece inscrito á nombre de referido causante.

Dado en La Rambla á dos de Octubre de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

Núm. 2878

Don Antonio López del Moral y Arjona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden á instancia del Procurador don Manuel Baena y Gómez, en nombre de don Rafael Lucena Rosal, como tutor de su incapacitado hermano don Sebastián Lucena Rosal, sobre cancelación de cierta hipoteca que grava sobre la hacienda de olivar nombrada Doña María ó Trillo, sita en el término de Montalbán y su pago de las Rosas, y sobre tres parcelas más que forman parte de la dotación de dicha hacienda, se ha dictado sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Cabeza de sentencia.—En la ciudad de La Rambla á cinco de Octubre de mil novecientos ocho, el señor don Gregorio Fernández Merayo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Rafael Lucena Rosal, mayor de edad, soltero, propietario y de estos vecinos, como tutor de su incapacitado hermano don Sebastián Lucena Rosal, representado por el Procurador don Manuel Baena y Gómez, bajo la dirección del Letrado don Juan de Rojas Espejo, y de la otra, como demandado, don Francisco Cruz Heredia ó sus causa-habientes, si hubiere fallecido, en ignorado paradero, declarado rebelde en este juicio; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declare totalmente caducada y prescrita la hipoteca que grava la hacienda de olivar nombrada Doña María ó Trillo, sita en el término municipal de Montalbán y su pago de las Rosas, de cabida de treinta y seis aranzadas; las tres parcelas también de olivar que forman parte de su dotación, nombradas Meca ó Medica, de cuatro aranzadas y tres octavos; Tabarra, de dos aranzadas y veinte y ocho estadales, y estacada de Barito, de seis aranzadas y tres

cuartas, situadas en el mismo pago y término, de treinta mil reales, constituida por don Bartolomé Lucena Cabello á favor de don Francisco de la Cruz Heredia, en garantía de un préstamo de veinte mil reales, por dos años, contados desde el primero de Abril de mil ochocientos setenta, con el interés de un doce por ciento anual, en escritura otorgada en la misma fecha ante el Notario de Córdoba don Pedro Aguilar Pérez, inscrita el día doce del mismo mes y año al folio cincuenta y tres vuelto del libro ocho del Registro de hipotecas de este partido, por orden de fechas, inscripción número veinte y ocho, de las que son referencias las inscripciones terceras y segundas de las fincas números trescientos ochenta y cuatro, quinientos sesenta, quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos, folios ciento treinta y tres del libro cinco y ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y ocho y ciento noventa y dos del libro siete, ambos de Montalbán, según todo ello consta de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, obrante en autos, cuya hipoteca deberá ser totalmente cancelada á virtud del oportuno mandamiento que luego que esta sentencia sea firme se expida á tal objeto al señor Registrador de la propiedad de este partido, acompañado del conducente testimonio que librará el actuario que conoce de este juicio con los insertos necesarios y descripción de la hipoteca que ha de ser librada en la forma que se detalla en los hechos de la demanda origen de este procedimiento. Pues así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado declarado en rebeldía, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, y sin hacer expresa condenación de costas, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firme.—Gregorio Fernández.

La cabeza y parte dispositiva de la sentencia anteriormente inserta, que fué publicada en el mismo día de su fecha, concuerda fielmente á la letra con sus respectivos originales á que me refiero. Y para que sirva de notificación en forma á don Francisco de la Cruz Heredia, demandado rebelde, expido la presente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, en La Rambla á cinco de Octubre de mil novecientos ocho.—Antonio López del Moral.

CORDOBA

Núm. 2882

Don José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita y llama á dos individuos cuyas señas á continuación se expresan, sin que consten sus nombres ni demás circunstancias, los cuales, la mañana del dos de Septiembre último, llegaron á la casilla del kilómetro diez y siete y noventa y ocho metros de la línea de Málaga, y robaron unos zarcillos de oro á la

guarda barrera Carmen Parra, haciendo á ésta en una mano, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración y responder á los cargos que les resulten en sumario que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos individuos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á cinco de Octubre de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de los individuos.

Uno alto, de diez y ocho años, delgado, moreno, sin bigote, con traje y sombrero negro.

Y otro algo más bajo, regular de carnes, vestido de azul y sombrero claro, moreno, sin bigote, de unos veinte y cuatro á veinte y cinco años.

POZOBLANCO

Núm. 2909

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del veinte del pasado Agosto, y en el kilómetro cuarenta y siete quinientos de la vía férrea de Peñarroya á Conquista, pusieron á mano un peñón como de cuatro quintales de peso en la caja de dicha vía, que fué arrollado por la máquina del tren treinta y cinco, cuyo actual paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que con tal motivo se instruye con el número ciento; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca de dichos autores desconocidos, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición, en la prisión de esta villa.

Dada en Pozoblanco á seis de Octubre de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Julio Pelitero.

LUCENA

Núm. 2901

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre hallazgo de una caballería, se cita por la presente á un muchacho que es del pueblo de la Alameda, hijo del

conocido por Tito, como de quince á diez y seis años de edad, rubio, de estatura regular, con blusa rayada en azul y blanco, pantalón á cuadros negros y blancos, sombrero blanco y zapatos negros, de la forma que usa el Ejército, que ha estado de zagal de los cerdos en la Casería vieja del señor Marqués de Campo de Aras, en este término, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Málaga y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la casa número tres de la calle Antonio Eulate, de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre hallazgo de una caballería; haciéndole presente la obligación que tiene de comparecer, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Lucena tres de Octubre de mil novecientos ocho.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Agencia ejecutiva de Pósitos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2742

EDICTO

Don Juan Pérez y Marín, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa de Doña Mencía Córdoba.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido contra todos los deudores á este Pósito, sus herederos y fiadores, se ha dictado providencia de segundo grado de apremio, que copiada á la letra es como sigue:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores ó responsables objeto de este expediente de apremio.

Notifíquese á los deudores y responsables esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus créditos ó responsabilidades durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y no habiendo podido notificarse la providencia preinserta á los deudores y responsables que á continuación se relacionan, por ser desconocidos é ignorar su actual paradero, se les notifica por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el art. 142 de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900.

(RELACION QUE SE CITA)

Número de orden	Número con que figura en la lista.	APELLIDOS Y NOMBRES	Concepto del débito.	Débito principal. — Pesetas.	Recargos de 1.º y 2.º grado. — Pesetas.	TOTAL débito. — Pesetas.
164	263	Jiménez Priego, José	Grano	681 75	102 26	784 01
165	264	Jiménez Roldán, Francisco	—	179	26 85	205 85
166	265	Jiménez Muñoz, Andrés	—	37 75	5 66	43 41
167	266	Jiménez Rodríguez, Manuel	—	37 75	5 66	43 41
168	267	Jiménez Cubero, Francisco	—	828 50	124 27	952 77
169	287	Luque Flores, Pedro	—	69	10 35	79 35
170	293	López Cantero, Antonio	—	36	5 40	41 40
	295	El mismo	—	41 50	6 22	47 72
171	297	López López, Francisco	—	673	100 95	773 95
172	299	Lastre Cantero, Antonio	—	579 50	86 77	666 27
173	300	Luna Arrebola, Cleto	—	133 25	19 98	153 23
174	301	Luna Gan, Francisco	—	104	15 60	119 60
175	303	Luna Sánchez, Eusebio	—	113 50	17 02	130 52
176	304	López Alguacil, Juan	—	96 75	14 51	111 26
177	305	Luna Zafra, Antonio	—	53 50	8 02	61 52
178	306	León Cubero, Lorenzo	—	25 75	3 86	29 61
179	307	López Cubero, Juan	—	25 75	3 86	29 61
180	308	López Muñoz, Pedro	—	25 75	3 86	29 61
181	334	Montañes Jurado, Francisco	—	34 50	5 17	39 67
182	341	Merino Alguacil, Juan	—	74	11 10	85 10
183	343	Muñoz Córdoba, Rosa	—	69	10 35	79 35
		Ruiz Cantero, Andrea	—	—	—	—
184	344	Moreno León, José	—	71 25	10 68	81 93
185	347	Moreno Jiménez, Rafael	—	231	34 65	265 65
186	350	Montes Arrebola, Vicente	—	269 75	40 46	310 21
187	352	Moreno Córdoba, Francisco	—	258 50	38 77	297 27
188	353	Moreno Jiménez, José	—	295 75	44 36	340 11
189	354	Muñoz Carrillo, Cristóbal	—	25	3 75	28 75
190	355	Martín Gan, Manuel	—	152 50	22 87	175 37
191	358	Moreno Caballero, Pascual	—	257 75	38 66	296 41
192	359	Muñoz Caballero, Antonio	—	83 25	12 48	95 73
193	360	Muñoz Serrano, Antonio	—	375	56 25	431 25
194	361	Muñoz Caballero, Juan	—	41 50	6 22	47 72
195	362	Muñoz Serrano, José	—	704 75	105 71	810 46
196	364	Merino Alguacil, Juan	—	58 25	8 73	66 98
197	366	Morales Urbano, Antonio María	—	254 50	38 17	292 67
198	367	Moreno Pérez, Vicenta	—	314 50	47 17	361 67
199	374	Muñoz Cubero, Ana	—	61	9 15	70 15
200	375	Moreno Cubero, Juan Manuel	—	406	60 90	466 90
201	378	Montes Cantero, José	—	37 75	5 66	43 41
202	379	Moreno Caballero, Juan Tomás	—	37 75	5 66	43 41
203	383	Navas Jiménez, Gabriel	—	114	17 10	131 10
204	389	Navas Jurado, José	—	138	20 70	158 70
205	390	Navas Priego, Cristóbal	—	835 25	125 28	960 53
206	394	Ortega Roldán, José	—	37 75	5 66	43 41
207	412	Pérez Cubero, Manuel	—	877	131 55	1.008 55
208	425	Polo Roldán, Jacinto	—	34 50	5 17	39 67
		Aceituno Roldán, María	—	—	—	—
		Pérez Vico Arévalo, Francisca	—	—	—	—
209	426	Pérez Vico Arévalo, Vicenta	—	69	10 34	79 34
		Jiménez Roldán, Francisco	—	—	—	—
210	427	Poyato Amo, Josefa	—	71 25	10 68	81 93
211	430	Polo Roldán, Teresa	—	197 50	29 62	227 12
212	431	Porrás Jiménez, Juan	—	37 50	5 62	43 12
213	433	Priego Borralló, Pedro	—	41 50	6 22	47 72
214	434	Poyato Amo, José	—	41 75	6 25	48
215	436	Priego Ortega, María Isabel	—	90	13 50	103 50
216	439	Priego Navas, Vicente	—	279 75	41 88	321 13
217	440	Pérez Muñoz, Dionisio	—	37 75	5 66	43 41
218	442	Polo Jiménez, Nereo	—	37 75	5 66	43 41
219	443	Polo Ruiz, Juan	—	37 75	5 66	43 41
220	444	Priego Segueira, Antonio	—	37 75	5 66	43 41
221	445	Priego Valera, Antonio	—	37 75	5 66	43 41
222	446	Poyato Jurado, Juan Pedro	—	237 75	35 66	273 41
223	463	Ramírez Arrebola, Juan María	—	218	32 70	250 70
224	464	Ruiz Borralló, Francisco	—	142	21 30	163 30
225	465	Ramírez Muñoz, Agustina	—	74 25	11 13	85 38
226	468	Ruiz Barba, Vicente	—	118 50	17 77	136 27
227	469	Recio Cantero, Rufo	—	41 50	6 22	47 72
228	470	Roldán Aceituno, Inés María	—	86 50	12 97	99 47
229	472	Rueda Gallardo, María Felipa	—	268 25	40 23	308 48
230	474	Ruiz Urbano, Francisco	—	569 50	85 42	654 92
231	475	Ruiz Jiménez, Manuel María	—	951	142 65	1.093 65
232	477	Ruiz Tapia, Ramón	—	1.472 50	220 86	1.693 36
233	479	Ruiz Cantero, Manuel	—	37 75	5 66	43 41
234	480	Ruiz Moreno, Antonio	—	37 75	5 66	43 41
235	486	Sánchez Jiménez, Antonio	—	29 50	4 42	33 92
236	487	Salamanca Baena, José	—	70 25	10 53	80 78
237	506	Tapia Jiménez, Gregorio	—	219	32 85	251 85
238	507	Tienda Jiménez, Victoria	—	96 25	14 43	110 68
239	508	Torrervo Poyato, María	—	266	39 90	305 90
240	509	Tapia Cubero, Francisco	—	37 75	5 66	43 41
241	510	Tienda Polo, Atanasio	—	37 75	5 66	43 41

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA IN-

trial y su lista cobratoria.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.

(Concluirá.)